



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La firma Vásquez & Vásquez, actuando en nombre y representación de **DENIS ARCE MORALES** (nombre legal) o **DENIS ALONSO ARCE MORALES** (nombre usual), ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, para que se condene al Tribunal Electoral (Estado panameño), a pagar la suma de ochocientos cuarenta mil balboas con 00/100 (B/. 840,000.00), salvo mejor estimación, por los daños y perjuicios causados.

I. PRETENSIONES.

La apoderada judicial del demandante solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que se condene al Estado panameño, por conducto del Tribunal Electoral, por los daños y perjuicios inferidos al señor **DENIS ARCE MORALES**, por actos imputables a dicha institución; la cual, a través del Decreto N° 25 de 11 de noviembre de 2014, prohibió o impidió participar al activador judicial, en la

convocatoria de elecciones parciales, en el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí, para el día 14 de diciembre de 2014.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, el Tribunal Electoral quede obligado a cancelar una suma no menor a ochocientos cuarenta mil balboas con 00/100 (B/. 840,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La apoderada judicial del accionante manifiesta que el Tribunal Electoral expidió el Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, a través del cual se convocó a elecciones parciales en el circuito electoral 4-1 de la provincia de Chiriquí, para la elección de dos (2) Diputados (principal y suplente), para el día 14 de diciembre de 2014.

Indica que, contra el precitado Decreto se interpuso Recurso de Reconsideración, que fue rechazado de plano, mediante el Acuerdo de Sala 77-1 de 24 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Electoral.

De igual manera, manifiesta que se interpuso Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en contra del Decreto N°25 de 11 de noviembre de 2014, en donde el Pleno de la Corte Suprema de Justicia profirió la Resolución de 11 de diciembre de 2014, a través de la cual dispuso no admitir dicha Acción.

Por otro lado, expresa que, frente a las decisiones adversas recaídas, el Partido Revolucionario Democrático (PRD) promovió Acción de Inconstitucionalidad en contra del prenombrado Decreto.

Por otra parte, señala que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 16 de abril de 2018, decidió declarar inconstitucional el Decreto N° 25 de 11 de noviembre de 2014. Igualmente, establece que, bajo dicha Resolución, se llegó a identificar al señor **DENIS ARCE MORALES** como persona afectada por la decisión contenida en el Acto declarado inconstitucional.

De tal forma, considera que, frente al Acto Administrativo declarado inconstitucional, al Tribunal Electoral le corresponde reparar los daños y perjuicios ocasionados al demandante.

III. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La apoderada judicial del accionante estima infringidos los artículos 132 y 135 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 9 del Código Electoral, los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

En opinión de la apoderada judicial, se ha vulnerado el artículo 132 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, puesto que con la actuación de la entidad demandada no se le permitió ejercer legítimamente sus derechos políticos al accionante, dado que se le impidió participar como candidato en una contienda electoral para la cual no tenía ninguna limitación, prohibición o sentencia condenatoria.

Al mismo tiempo, indica que se ha transgredido el artículo 135 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por comisión, debido a que la actuación del Tribunal Electoral impidió a los electores ejercer su derecho al sufragio para favorecer al candidato de su preferencia. En ese mismo sentido, manifiesta que la prohibición efectuada por la entidad demandada no le permitió al activador judicial presentarse como una oferta electoral ante dichos electores.

Además, estima que se han vulnerado el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concepto de violación directa por comisión, por razón de que al demandante se le desconoció la condición de igualdad con respecto a los otros candidatos a quienes sí se les permitió participar en la elección convocada el día 14 de diciembre de 2014.